

GÉNERO Y DERECHO MATRIMONIAL: EL CASO DE LA PUBERTAD LEGAL

Gender and Marriage law: the case of legal puberty

Dr. Daimar Cánovas González

Profesor Titular de Derecho de Familia
Universidad de La Habana, Cuba
Director e Investigador Titular Instituto de Ecología y Sistemática
Instituto de Geografía Tropical
Código ORCID: 0000-0002-1436-8661
daimarc@ceniai.inf.cu

Lic. Jané Manso Lache

Profesora Asistente de Derecho de Familia
Universidad de La Habana, Cuba
ORCID: 0000-0002-8143-3523
janemansolache@gmail.com

Resumen

El Derecho matrimonial ha incluido tradicionalmente normas relativas a la edad de los contrayentes para la celebración del acto matrimonial. Más que una prohibición para contraer matrimonio, se trata de un requisito de capacidad. No obstante, las edades diferentes para mujeres y hombres, lejos de una adecuación de la norma a la diferencia entre los géneros, constituye un trato discriminatorio para la mujer, y una vulneración de la Convención de los derechos del niño.

Palabras clave: Matrimonio, género, pubertad legal.

Abstract

Marriage Law has traditionally included norms regarding the age of the parties to the celebration of the marriage act. More than a prohibition against marriage, it is a capacity requirement. However, the different ages for women and men, more than an adaptation of the norm to the difference between genders, constitutes a discriminatory treatment for women, and a violation of the Convention of Children's Rights.

Keywords: marriage, gender, legal puberty.

Sumario

1. La pubertad en el contexto de la capacidad para contraer matrimonio. 2. El movimiento feminista, la perspectiva de género y la ciencia del Derecho. 3. Antecedentes históricos. 4. Breve exégesis del precepto. 5. Género y pubertad: una relectura. **Referencias bibliográficas.**

1. LA PUBERTAD EN EL CONTEXTO DE LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

La capacidad es presupuesto de la manifestación del consentimiento matrimonial. Esta capacidad, como todos conocemos, abarca lo mismo el uso de la inteligencia y la voluntad, como posibilidad de querer y comprender el contenido de aquella institución a la que el consentimiento hace referencia. Ya desde los inicios de la modernidad se abandonó la concepción esencialmente reproductiva sobre los fines del matrimonio, y sobre la constitución del mismo en su consumación, resaltando el papel central del consentimiento, por lo que debe aceptarse como consecuencia de que la capacidad física para contraer matrimonio no solo se refiere a la posibilidad de procrear que se adquiere en ese momento que denominamos pubertad, sino que se extiende a determinada madurez psíquica que implica el arribo a esa edad.

La edad para contraer matrimonio es regulada como impedimento dirimente en la mayoría de los ordenamientos en el ámbito de América Latina.¹ Sin embargo, no es esa la posición que se defiende en esta ponencia, pues solo adquiere la condición de impedimento o prohibición aquella circunstancia que impide la celebración del matrimonio válido entre personas con capacidad para contraerlo. La edad, por tanto, es constitutiva de la noción de capacidad para contraer matrimonio, y no una prohibición que se añada a los requisitos imprescindibles para la celebración del acto.

Es necesario, por tanto, realizar el encuadre de la edad dentro de la noción de capacidad para contraer matrimonio, para desde allí realizar cualquier análisis posterior. La perspectiva que se asume de forma tradicional hace coincidir la capacidad de derecho con el *ius connubii*, reconocible en cualquier persona, mientras que la capacidad de hecho se adquiere con la llegada a la edad núbil. No obstante, cuando se ha definido la expresión "*aptitud legal*" a que hace

¹ De esa forma la regulan el art. 15.3 del Código de familia de Costa Rica, el art. 33.1 del Código de familia de Panamá, el art. 1601.a) del Código civil de Portugal de 1969, y el art. 46.1º del Código civil español.

referencia el art. 2 del Código de familia, se ha sostenido que esta integra la capacidad física, que incluye la diferencia de sexos y la pubertad legal, la capacidad mental como capacidad para consentir y la capacidad legal, en tanto ausencia de las prohibiciones para contraer matrimonio que el propio cuerpo legal consagra. Se considera más acertado dejar establecido que el concepto de aptitud legal, tal como sostiene MESA CASTILLO, está integrado por la capacidad para contraerlo y la ausencia de prohibiciones.² De esta manera, se sustrae del concepto de capacidad la doctrina de los impedimentos matrimoniales, y se le circunscribe a la capacidad mental y física para contraer matrimonio.

Esta primera aproximación la consideramos necesaria, pero no suficiente, sobre todo si se trata de explicar la diferencia entre los sexos que para la pubertad legal establece el art. 4.3 del Código de familia cubano y sus paralelos en otras legislaciones. Un abordaje integral a esta cuestión, sobre todo si nos situamos en la perspectiva de un previsible cambio legislativo, requiere algo más que las herramientas de estricta técnica jurídica. Una vez más el Derecho de familia se revela como interdisciplinario, por mucho que nos empeñemos en atenernos estrictamente a la ley.

2. EL MOVIMIENTO FEMINISTA, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA CIENCIA DEL DERECHO

Como acertadamente se ha indicado, el feminismo es la respuesta a una historia de marginación.³ Escribir la historia de la mujer implica escribir una historia de marginación más o menos explícita: marginación de los espacios públicos que confieren visibilidad en la sociedad, de las actividades que conllevan prestigio en la medida en que las actividades ejecutadas por ellas se han devaluado de forma sistemática; marginación del pacto o contrato social, pensado como consentimiento de hombres libres.

Desde el punto de vista jurídico, no puede dejar de señalarse la falta de acceso a la administración y disposición de los bienes familiares, remedada en parte en Cuba con la conocida como Ley de Parafernales, así como su ausencia en el proceso de toma de decisiones, incluso de aquellas que afectaban a la mujer personalmente, en su proyecto de vida o en su propio cuerpo. Pero sobre todo, ha existido una marginación del *logos*, de la palabra que confiere sentido a las

² MESA CASTILLO, O., *Derecho de familia*, p. 102.

³ AMORÓS, C., "El feminismo, respuesta a una historia de marginación", en, AA.VV., Y... *Dios creó a la mujer – XII Congreso de Teología*, pp. 11-26.

cosas, que es dirigida a sus semejantes y es convalidada por ellos. Más que sujeto de determinado discurso, la mujer en la historia del pensamiento ha sido objeto de las ideas de los hombres, y no solo de las ideas.

Los estudios de género son los que abren esta perspectiva. El género es, en cierta medida, la culminación del proceso que iniciaron en los siglos XIX y XX los llamados “maestros de la sospecha”. MARX y FREUD enseñaron a la humanidad la sospecha o la desconfianza sobre aquellas ideas e instituciones hasta entonces universalmente aceptadas. Con ellos aprendimos que el “bien común” y la ley proclamados desde el poder han sido muchas veces la voluntad de grupos económicamente dominantes, o que nuestras actitudes no solo responden a aquellos valores consciente y voluntariamente asumidos, sino al subconsciente que aflora, o a la normatividad social que incorporamos más allá de nuestra experiencia sensible.

A este recorrido hay que sumar pensadoras como Simone DE BEAUVOIR, que no solo pone de relieve esta historia de exclusión, sino que advierte que Derecho y Ciencia se han construido desde lo masculino.⁴ En efecto, la ciencia moderna ha sido desgraciadamente limitada y extremadamente androcéntrica. Ello incluye la crítica a las afirmaciones universales que han hecho la antropología, la filosofía o el derecho, presentadas como características y expresiones de la naturaleza humana común, cuando en realidad son realizaciones parciales, hechas fundamentalmente desde la experiencia masculina. De esa forma, nuestros conocimientos, pretendidamente neutros, pueden ser desenmascarados desde la perspectiva del género que los produce, como expresión de las relaciones entre los sexos prevalecientes en un momento concreto de nuestra historia.⁵

Un aspecto más a tener en cuenta es el análisis que sigue. Si la ideología influye en cualquier conocimiento producido, incluido cualquier instrumento jurídico, la diferente perspectiva de hombres y mujeres ha decidido muchas veces el sentido y la orientación de la normativa legal. Varios son los ejemplos, aun en la legislación vigente. No puede olvidarse, a pesar de la proclamada igualdad entre los sexos establecida como objetivo de la legislación familiar, cómo las normas relativas a la guarda y cuidado de los hijos menores de padres divorciados han servido muchas veces para legitimar la enajenación del padre de sus de-

⁴ DE BEAUVOIR, S., *El segundo sexo*, t. I, p. 144.

⁵ GEBARA, I., “Introducción a un significado histórico del concepto de género”, en C. Luz Ajo y M. de la Paz (comps.), *Teología y Género – Selección de textos*, pp. 122-123.

beres y responsabilidades, o cómo la exigencia de un certificado médico para ella si desea contraer matrimonio antes de los 300 días de haber extinguido su matrimonio anterior, a pesar de lo positivo respecto a la norma precedente, sigue consagrando un trato discriminatorio en aras de una certeza que puede alcanzarse por otras vías (arts. 89 y 6 del Código de familia cubano).

Una lectura semejante pretendemos hacer del art. 4.3, a fin de desentrañar su alcance, y más que todo, responder a la pregunta por el sentido que debe adoptar una futura modificación legislativa.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el Derecho romano clásico se utilizaban las categorías de impúberes refiriéndose a inhábiles para celebrar el matrimonio, sin precisarse la edad en la que se abandonaba tal condición, que era comúnmente denominada en la mujer como nubilidad. Como consecuencia, la duda debía resolverse por el examen físico del *pater familiae*.⁶ Evidentemente, la conciencia moral se percató de que tal regla era contraria al pudor o la intimidad, por lo que se llegó a establecer los doce años cumplidos como el momento en que se arribaba a la nubilidad.

En cuanto a los varones, siguieron enfrentándose dos escuelas de jurisconsultos, la de los sabinianos y proculeyanos. Para los primeros, la variabilidad de dicha edad en los sujetos concretos hacía que fuese necesaria la inspección corporal, para salir de la duda sobre la aptitud física en cada caso concreto. Por su parte, los proculeyanos eran partidarios de fijar una edad general por la ley, a partir de la cual se presumiese la capacidad sexual. Al respecto, acabó por predominar la segunda solución, fijándose en los catorce años.⁷

Posteriormente, el emperador JUSTINIANO adoptó esas mismas edades, pero les dio carácter de presunción *iusuris et de iure*, naturaleza que modificó el Derecho canónico, que las revistió del carácter de presunciones *iusuris tantum*.⁸ De esta forma pasó a la codificación europea, que en líneas generales siguió esas edades, que solo se modificaron en la mayoría de los casos hasta bien entrado el siglo XX. Los avances desde la medicina y la psicología hicieron que esas

⁶ *Institutas* I, X, pr.

⁷ *Institutas* I, XXII, pr.

⁸ AZNAR GIL, F. R., *El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, pp. 153-155.

edades se retrasaran, y ya el Código de derecho canónico de 1917 estableció la pubertad a los catorce años para la mujer y los dieciséis para el hombre.

Precisamente el Derecho canónico postridentino es la fuente de lo establecido por la redacción original del Código civil español de 1888, hecho extensivo a Cuba, que reconoce la capacidad para contraer matrimonio a los 12 y 14 años, edad que se eleva también a los 14 y 16 en el Código de familia, aún vigente.

4. BREVE EXÉGESIS DEL PRECEPTO

La edad se inserta dentro de la capacidad matrimonial como expresión de las mínimas condiciones físicas y psicológicas que se exigen a los sujetos para celebrar tal acto. Pero la edad, cualquiera que sea la reconocida como tal por cada legislación nacional, siempre es establecida sobre la base de criterios que pueden calificarse como convencionales, pues en definitiva son expresión de una opción hecha por el legislador, que puede ser arbitraria, aunque necesaria por varios motivos.

Debe tenerse en cuenta que, como sucede con la capacidad general para celebrar cualquier acto jurídico, esa aptitud no se adquiere en la persona a partir de un momento determinado, sino progresivamente. Además, una vez precisado en qué momento concreto o periodo de tiempo se produciría la adquisición de dichas condiciones, este varía de una persona a otra. El establecimiento de la edad mínima para contraer matrimonio también dependerá, en última instancia, de las concepciones que se tengan sobre esa institución jurídica, y de cómo ella sea configurada por cada ley concreta.

Dos razones se arguyen para el establecimiento de esta edad: una de orden biológico, pues la comunidad de vida que implica el matrimonio presupone que los sujetos que lo contraen estén aptos desde el punto de vista físico para las relaciones sexuales que expresan esa intimidad única que existe entre los cónyuges. Aclaro desde ya que no se trata de que las relaciones sexuales deban tener lugar de forma exclusiva durante el matrimonio, sino de que como esas relaciones son su consecuencia normal, debe impedirse el matrimonio de quienes aún no tienen suficiente desarrollo desde el punto de vista fisiológico. Por otra parte, debe sumarse a ello la perspectiva psicológica, pues la vida matrimonial implica igualmente unas condiciones de madurez en la personalidad, al exigir el acto la manifestación de voluntad inicial, y la posibilidad real de asumir las obligaciones que impone la vida conyugal. Puede afirmarse, por tanto, que la pubertad no es ni la aptitud para consentir ni para las relaciones

sexuales, sino el desarrollo personal necesario para la celebración de tal acto. Es aquel desarrollo “[...] suficiente para que pueda decirse que un individuo humano tiene ya edad núbil, esto es, que el matrimonio es una condición de vida proporcionada a su desarrollo personal”.⁹

Como antes se señaló, también el Código de familia vigente dispone en su art. 4.3 que no pueden contraer matrimonio las mujeres menores de 14 años y los varones menores de 16.¹⁰ Estas edades parecen muy tempranas para la sensibilidad contemporánea, que descubre en ellas una cierta intención moralizante. Esa intención se revela, por ejemplo, en la Ley Provisional española de 1870, cuya exposición de motivos declaraba que “[...] *el ardiente desarrollo de las pasiones atraen y aproximan a los individuos de diversos sexo, que si no pudieran ser purificados por la unión matrimonial, producirían inevitablemente la corrupción de las costumbres en el hogar doméstico*”.¹¹ El prejuicio moral detrás de estas edades es evidente: se partía de que la única vía para moralizar las relaciones sexuales era el matrimonio, fuera del cual se consideraban no éticas. Por ello se buscaba adelantar la edad núbil, a fin de no propiciar las relaciones sexuales antes de ese momento.

Desde la llamada revolución sexual de los años sesenta, que coincide en el tiempo con los primeros años de la Revolución cubana, argumentos semejantes son insostenibles. Las relaciones sexuales ni persiguen exclusivamente la procreación ni están ligadas al matrimonio de forma necesaria. No valen argumentos éticos para reconocer la capacidad para contraer matrimonio antes de la mayoría de edad, si la sociedad, salvo algunos grupos minoritarios, que siempre los hay, no percibe el sexo prematrimonial como una conducta reprochable desde el punto de vista ético. Si bien en otro lugar hemos defendido que los criterios morales de la mayoría no son necesariamente aquellos que el Derecho debe respaldar,¹² tampoco la norma puede hacer oídos sordos a la

⁹ HERVADA, J. y P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un Sistema de Derecho Canónico*, t. 3 – *Derecho matrimonial*, p. 337.

¹⁰ En el mismo sentido se pronuncian el art. 46 del Código civil venezolano, el art. 148 del Código civil federal de México de 1928, y el art. 33.1 del Código de familia de Panamá de 1994. En contra de la tendencia general, el Código de familia de Costa Rica dispone en su art. 15.3 que el matrimonio de menores de 15 años está prohibido, y aquel que resulte contraído vulnerando dicha norma se considera anulable.

¹¹ *Cit. pos.*, REINA, V. y J. MARTINELL, *Curso de Derecho Matrimonial*, p. 310.

¹² CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., “Moral y Derecho. Reflexiones a inicios del tercer milenio”, en A. Matilla Correa (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba – Estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*, pp. 193-204.

realidad, pues corre el riesgo de hacer un ridículo semejante a aquel atribuido al gran HEGEL: si la realidad no coincide con la dialéctica, allá la realidad.

Debe añadirse a ello la intención de brindar una adecuada tutela jurídica a los hijos nacidos de estas uniones de jóvenes adolescentes. En una legislación donde se establecen normas discriminatorias en relación con los hijos nacidos fuera del matrimonio, es lógico que se pretenda evitar el nacimiento de los hijos naturales, que estarían en desventaja en caso de vedarse la posibilidad del matrimonio para sus padres. Esa era la situación existente en nuestro ordenamiento antes de la promulgación del Código de familia, que proclama como uno de sus objetivos “[...] *la plena realización del principio de igualdad de todos los hijos*” (art. 1). El Código civil español, tal como rigió en Cuba en materia familiar hasta 1975, establecía la desigualdad entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales en cuanto a los derechos hereditarios, tutela y obligación de dar alimentos.¹³ Se considera, pues, que esta tampoco es razón suficiente para mantener los 14 y 16 años como edad en la que los menores se convierten en púberes y pueden por tanto contraer matrimonio. Durante mucho tiempo se ha atendido demasiado a los factores biológicos, sin tener en cuenta de modo suficiente la adecuada madurez psicológica, necesaria para enfrentar la vida en común.

5. GÉNERO Y PUBERTAD: UNA RELECTURA

La arista que merece mayor atención es precisamente la diferenciación que hace la regulación vigente en atención a la capacidad física según criterios de género. Se ha sostenido que la diferenciación de la pubertad en hombres y mujeres tiene su fundamento en un diferente desarrollo psicosexual. Pero más allá de esta razón aparente, que puede parecer legítima y no discriminatoria, se ha escondido muchas veces una actitud abiertamente discriminatoria hacia la mujer. En la medida que se facilita el matrimonio más temprano de la mujer, se favorece una maternidad precoz y se le relega a las labores domésticas, lejos de su promoción como persona y, en específico, en el ámbito profesional.

Es, por tanto, el pleno cumplimiento del principio de igualdad del hombre y la mujer, establecido en el art. 36 del texto constitucional, a tenor del cual el matrimonio descansa “[...] *en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los*

¹³ Los cambios legislativos sucedidos en Cuba en materia filiatoria pueden seguirse en: MESA CASTILLO, O., “Regulación normativa de la filiación en el Estado cubano”, en O. Mesa Castillo (coord.), *Temas de Derecho de Familia*, pp. 59-76.

cónyuges [...]” el que exige la supresión de la diferenciación de la pubertad legal en hombres y mujeres. Se debe retrasar la edad núbil en la mujer de forma que quede situada en la más absoluta igualdad con el hombre en este aspecto, con las más amplias posibilidades de realizar plenamente un proyecto de vida propio. Esa fue la solución adoptada por el legislador español, que establece la dispensa del requisito de edad a partir de los 14 años para ambos sexos (art. 48).¹⁴

Precisamente esa es la intención del legislador cuando establece como principio que solo está permitido el matrimonio a los mayores de edad (art. 3 del Código de familia vigente), y solo excepcionalmente puede autorizarse a los menores de edad púberes. Pero, no obstante esa intención, el control sobre la excepcionalidad de las causas por las cuales los padres u otra de las personas legitimadas conceden la autorización es, por lo menos, casi tan excepcional como debería ser dicho matrimonio.¹⁵

Como se constata, el establecimiento de una edad a partir de la cual es posible para los menores contraer matrimonio no tiene su origen en lo que se ha dado a llamar capacidad progresiva. Ella está encaminada al reconocimiento de un ámbito de autonomía y participación al menor, de modo que sus posibilidades de actuación jurídicamente válida estén en correspondencia con su capacidad natural.¹⁶ El art. 5 de la Convención de los derechos del niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, impone a los Estados el respeto de las responsabilidades de los padres, demás familiares y tutores, de impartirle “[...] en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”;

¹⁴ Esa misma orientación seguía el anteproyecto de Código de familia, en su versión de febrero de 2010, que en su art. 10 dispone que “[...] excepcionalmente y por causas justificadas puede otorgarse a los menores de 18 años de edad la autorización para formalizar el matrimonio, si ambos contrayentes tuviesen como mínimo 16 años de edad cumplidos, y siempre que medie el consentimiento de dichos menores de edad”.

¹⁵ Un ejemplo de aplicación consecuente de esta excepcionalidad, salvando las distancias del supuesto en que se aplica, lo es la Resolución de 28 de marzo de 1985, de la Dirección General de Registros y Notariado española, que declara que “[...] a pesar del embarazo de la promotora, de quince años de edad, y del propósito firme de esta y del pretendido contrayente de casarse entre sí, hay que concluir que no concurre aquel requisito (la justa causa), a la vista de la oposición frontal de los padres de la menor y, sobre todo, de los antecedentes y de la falta de medios económicos del varón, que no constituyen una garantía sólida de la vida familiar ni para la crianza y educación del hijo esperado”.

¹⁶ MONTEJO RIVERO, J. M., “Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del Derecho familiar contemporáneo”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, No. 2, 2012, p. 28.

mientras que el art. 12 dispone la garantía de que “[...] *al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*”. Para ello debe ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, pero justamente es lo que llamamos capacidad natural, en este caso para contraer matrimonio, lo que nos negamos a reconocer a esas edades tan tempranas.

Aunque en el orden histórico, los fundamentos de la norma fueron otros, hoy se pretende afirmar que la norma atiende a la madurez necesaria para la realización del concreto acto matrimonial, antes del arribo a la mayoría de edad, superando la dicotomía capacidad-incapacidad plena de la época de la codificación. La tendencia legislativa, sin embargo, no es precisamente adelantar esa edad, sino retrasarla hasta el momento en que se adquiriera la madurez física y psicológica necesaria para asumir el proyecto de vida que significa el matrimonio. Esa tendencia es la que proponemos se siga.

Esta postura permitiría, igualmente, dejar de promover de alguna manera una realidad sobre la que han alertado desde años nuestras autoridades sanitarias, y es la extensión del embarazo adolescente. Las estadísticas indican que en Cuba, el 13 % de los nacimientos se producen de madres adolescentes, hallándose entre las naciones con índice elevado de nacimientos en este grupo de edad.

Es conocido que la gestación en la adolescencia constituye un problema de salud pública, ya que el embarazo precoz tiene importantes consecuencias sociales y de salud sobre la madre adolescente y su hijo, y una mayor incidencia de complicaciones médicas en comparación con madres adultas. El 80 % de ellas tiene riesgo de tener hijos con menor peso y esas complicaciones son más graves en adolescentes de menor edad (menos de 17 años), y aún más en adolescentes menores de 15.¹⁷ Se vincula también el fenómeno con la deserción escolar y la imposibilidad para la madre de continuar estudios, por lo que el 87,1 % de ellas termina como ama de casa.¹⁸

¹⁷ ALONSO URÍA, R. M. *et al.*, “Embarazo en la adolescencia: algunos factores biopsicosociales” (en línea) *Revista Cubana de Medicina General Integral*, No. 21, pp. 5-6.

¹⁸ DONOVAN, E., *Consecuencia de la crianza durante la adolescencia. Salud, sexualidad y adolescencia*, pp. 173-179.

Un factor que igualmente debe ser atendido, y sin el cual es imposible arribar a conclusiones acertadas, es la edad del otro contrayente. Buena parte de estas uniones pueden ser consideradas como uniones desiguales, al existir una diferencia de edad más o menos apreciable en relación con la mujer, apenas púber. Para nada pretendemos hacer una crítica a aquellas uniones que se establecen a pesar de las diferencias de edad entre los miembros de la pareja, solo llamamos la atención sobre el hecho de que esta circunstancia debe ser valorada de forma distinta cuando la edad del más joven lo hace púber pero no mayor de edad. Existen riesgos ciertos de relaciones de poder en el seno del hogar que deben ser atendidas y evitadas. Bajo el manto de la experiencia y la “protección”, muchas veces se esconde la cosificación del cónyuge, que se busca más dispuesto a aceptar los deseos y proyectos del otro contrayente.

Otra realidad, igualmente dolorosa, merece extremo cuidado. La ascendencia de los padres sobre los hijos en materia matrimonial, si bien ha ido descendiendo en la misma medida en que se reconoce a estos últimos facultades para autodeterminarse, no puede ser excluida. Aún resuena en nuestros odios aquella añeja doctrina que reconocía efectos invalidantes al temor reverencial, en tanto vicio de la voluntad que determina la celebración del acto debido al temor de que se sufrirá un mal futuro por parte de quien tiene autoridad o ascendencia, en este caso los padres. El rechazo al temor reverencial se ha fundado en su carácter espontáneo, aunque no debería por ello desecharse, pues también de carácter espontáneo es el error, y sin embargo la casi unanimidad de los ordenamientos jurídicos lo admiten como causa de nulidad matrimonial.¹⁹

La vida nos muestra cómo en ocasiones son los propios padres quienes empujan a sus hijas a la celebración de un matrimonio conveniente a los mezquinos intereses patrimoniales de la familia. Ojalá y fuera esto solo cuestión del pasado. Las crisis económicas traen aparejadas estas situaciones en que los hijos, y sobre todo las hijas, son vistas como inversión para un futuro de confort y seguridad económica. Que no sea numéricamente relevante no quiere decir que dicha situación no merezca una tutela jurídica adecuada. Las menores son especialmente sensibles a esta influencia, poniendo sobre sus espaldas una responsabilidad hacia el resto de la familia muy mal entendida.

¹⁹ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., “Del régimen de ineficacia del matrimonio en Cuba”, *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, p. 127.

Creemos, finalmente, que el acto jurídico matrimonial tiene una especial naturaleza, al repercutir directamente tanto en la esfera personal como patrimonial de los cónyuges. El matrimonio es al mismo tiempo matrimonio *in fieri*, y matrimonio *in facto esse*. Como consecuencia, el consentimiento para contraerlo no es el consentimiento común, el mismo que se exige en cualquier acto o contrato, que muchas veces afecta de forma exclusiva la esfera patrimonial. Se trata de un consentimiento especial, que no debe ser reconocido antes del arribo a la mayoría de edad, ni con la autorización de los padres. Si para actos exclusivamente patrimoniales, cuando tienen repercusión considerable, se exige plena capacidad, tanto más en el caso del matrimonio, en el que se apuesta por un proyecto de vida. Junto a la profesora Olga MESA podemos afirmar que “[...] esas edades son precoces, para que pueda formalizarse un matrimonio con responsabilidad, aun mediando la autorización de los padres y otras personas”.²⁰

La propuesta es, pues, por una parte, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos a los adolescentes, y por otra, la prohibición de contraer matrimonio antes del arribo a la mayoría de edad, como única garantía de verdadero y libre consentimiento, en igualdad de condiciones para ambos sexos. Solo así será el matrimonio aquella verdadera comunidad de vida que aspiramos que sea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO URÍA, R. M. *et al.*, “Embarazo en la adolescencia: algunos factores biopsicosociales” (en línea), *Revista Cubana de Medicina General Integral*, No. 21, La Habana, septiembre-diciembre de 2005, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252005000500009 (consultado el 29 de abril de 2016).
- AMORÓS, C., “El feminismo, respuesta a una historia de marginación”, en AA.VV., *Y... Dios creó a la mujer – XII Congreso de Teología*, Centro Evangelio y Liberación, Madrid, 1992.
- AZNAR GIL, F. R., *El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1983.
- CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., “Del régimen de ineficacia del matrimonio en Cuba”, *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2013.

²⁰ MESA CASTILLO, O., *Derecho...cit.*, 91.

Género y Derecho matrimonial: El caso de la pubertad legal

- _____, "Moral y Derecho. Reflexiones a inicios del tercer milenio", en A. Matilla Correa (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba – Estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho-Lleonard Muntaner Editor, La Habana-Mallorca, 2009.
- DE BEAUVOIR, S., *El segundo sexo*, t. I, Siglo Veinte, Buenos Aires, 1977.
- DONOVAN, E., *Consecuencia de la crianza durante la adolescencia. Salud, sexualidad y adolescencia*, Centro de Orientación para Adolescentes, 2000.
- GEBARA, I., "Introducción a un significado histórico del concepto de género", en C. Luz Ajo y M. de la Paz (comps.), *Teología y Género – Selección de textos*, Caminos, La Habana, 2003.
- HERVADA, J. y P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un Sistema de Derecho Canónico*, t. 3 – *Derecho matrimonial*, Pamplona, 1973.
- MESA CASTILLO, O., *Derecho de Familia*, Félix Varela, La Habana, 2010.
- _____, "Regulación normativa de la filiación en el Estado cubano", en O. Mesa Castillo, (coord.), *Temas de Derecho de Familia*, Félix Varela, La Habana, 2001.
- MONTEJO RIVERO, J. M., "Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del Derecho familiar contemporáneo", *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, No. 2, marzo de 2012.
- REINA, V. y J. MARTINELL, *Curso de Derecho Matrimonial*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995.

Recibido: 16/11/2020
Aprobado: 28/12/2020